



RADICACIÓN 080014189008-2022-00288-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO
COOPHUMANA
DEMANDADO: EDITH MARIA RODRIGUEZ SANDOVAL

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso, informándole que la Demandada a través de Apoderado Judicial, solicitó la terminación de este proceso por desistimiento tácito. Sírvase proveer.
Barranquilla, 7 de septiembre de 2023.

SALUD LLINAS MERCADO.
SECRETARIA

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE SIETE (7) DE DOS MIL VEINTITRÈS (2023)

La Demandada a través de Apoderado Judicial, mediante memorial allegado al correo electrónico institucional del Juzgado el 26 de julio de 2023, solicitó la terminación del proceso por desistimiento tácito, argumentando que había permanecido inactivo por mas de un año, desde la fecha de su última actuación, como anexo de esa solicitud, aportó poder conferido a su Abogado.

Pues bien, de la revisión del expediente pudo extraerse que dentro de este proceso en orden cronológico se han surtido las siguientes actuaciones:

- El 4 de abril de 2022, se asignó por reparto efectuado por Oficina Judicial esta demanda.
- El 14 de junio de 2022, se libró mandamiento de pago y se decretaron las medidas cautelares pedidas en la demanda.
- En fecha 11 de enero de 2023, la Secretaria del Juzgado firmó electrónicamente los oficios No. 839 y 840 de las medidas cautelares decretadas en auto del 14 de junio de 2022.
- El 24 de enero de 2023, se remitieron por correo electrónico los oficios de las medidas decretadas en auto del 14 de junio de 2023.
- El 26 de julio de 2023, la Demandada allega poder conferido a su Apoderado, a través del cual solicita la terminación del proceso por desistimiento tácito.
- El 31 de julio de 2023, la Apoderada judicial de la Parte Demandante, allegó memorial aportando acta de envío y entrega de correo electrónico expedida por SERVIENTREGA Id mensaje: 687597, que da cuenta de la remisión de la citación para notificación personal a la Demandada, con fecha de envío 2023-05-30 y estado actual del mensaje: "Lectura del mensaje."

De cara a lo anterior, se advierte que no es posible acceder a la solicitud de terminación por desistimiento tácito presentada por la Demandada a través de Apoderado, en la medida que contrario a lo indicado el proceso no ha permanecido inactivo en la Secretaría del Despacho durante un plazo de un (1) año, toda vez que si bien desde el 14 de junio de 2022 que se libró mandamiento de pago y se decretaron las medidas cautelares pedidas en la demanda no se ha proferido providencia alguna, pudo observarse que la remisión de los oficios para la materialización de las medidas ordenadas, tan sólo fueron remitidos por la Secretaria del Juzgado el 24 de enero de 2023, además que se encuentra la evidencia que en fecha 30 de



mayo de 2023, es decir antes de que se cumpliera el año de la supuesta inactividad, la Parte Demandante remitió al correo electrónico de la Demandada, la citación para notificación personal, como fue certificado por SERVIENTREGA.

Al respecto, conviene recordar que, respecto del desistimiento tácito, el artículo 317 del C.G.P. señala:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (negritas y subrayados fuera del texto original).

Ahora bien, como quiera que la notificación de la señora EDITH MARIA RODRIGUEZ SANDOVAL, no se había surtido con anterioridad y teniendo en cuenta que ésta constituyó Apoderado Judicial a quien se encuentra pendiente reconocerle personería para actuar dentro de este proceso, conforme lo señala la norma en cita, dicha demandada se entenderá notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, proferido el 14 de junio de 2022, el día en que se notifique por estado esta providencia.

Frente a la notificación por conducta concluyente, conviene recordar que el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P., señala que “Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad...”



Por lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso al Doctor JIMMY JESUS MARTINEZ MUÑOZ, identificado con C.C. No. 1.066.001.789 y T.P. No. 28.434, como Apoderado Judicial de la Señora EDITH MARIA RODRIGUEZ SANDOVAL, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: Téngase notificada por conducta concluyente a la Señora EDITH MARIA RODRIGUEZ SANDOVAL, el día en que se notifique por estado esta providencia, conforme lo señalado.

TERCERO: No acceder a la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito presentada por el Apoderado Judicial de la Demandada, en atención de los motivos consignados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

SQB

Firmado Por:
Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b661415f4ad3785d67f321ad46c34f440932b8a6c1cbc303b416d2d541936f9**

Documento generado en 07/09/2023 04:05:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>